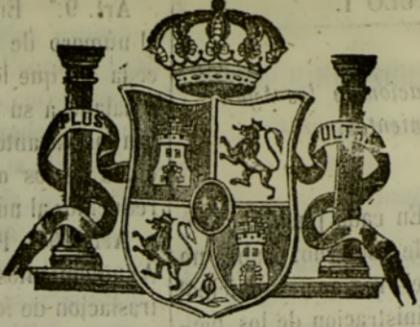


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SESCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año. . . 84) (Por seis meses. . . 45) (Por tres id. . . 25) (Por un mes. . . 10)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm 160.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) concederme licencia para ausentarme de la provincia, quedará encargado interinamente del Gobierno civil en la parte administrativa, en virtud de una Real orden especial, el Secretario del mismo D. José Francisco Baldés Busto, y de la económica el Administrador principal de Hacienda.

Lo que he acordado publicar por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y demás autoridades, à los efectos consiguientes.

Burgos 7 de Agosto de 1859. — Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion à S. M.

SEÑORA: Hace muchos años que se siente la necesidad, y quince que viene preparándose la reforma de la organizacion municipal de la Isla de Cuba. Compuestos hoy los Ayuntamientos de Oficios perpétuos en una parte, y en otra de Concejales elegidos por el Capitan general, con arreglo al método verdaderamente interino que establece el Real decreto de 21 de Julio de 1844, la justicia y la alta conveniencia de una solución definitiva en asunto tan importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido menos de ocupar preferentemente la atencion de los Ministros de V. M., algunos de los cuales han tocado por sí mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia irregular y precaria de sus Corporaciones municipales.

Cierto que las condiciones de la Isla presentan serias dificultades para plantear reformas como la que va à someter à la elevada consideracion de V. M. el Consejo de Ministros; pero esta circunstancia no autoriza un emplazamiento indefinido, sino que por el contrario exige una resolución meditada en el detenido estudio de los hechos y en el examen de las encontradas opiniones y variados informes, que, hasta terminar el expediente, han sido oídos tanto en Cuba como en la Península.

De este concienzudo trabajo, realizado ya, se desprende, al propio tiempo que la urgencia de la modificacion que se propone, el convencimiento de que esta debe partir, ahora como siempre que se trate de alterar la organizacion oficial de las provincias ultramarinas, del espíritu de la sabia Recopilacion de Indias, glorioso legado de los augustos predecesores de V. M.; puesto que lejos de oponerse à la mejora de la legisla-

cion, contiene en la base fundamental de sus disposiciones, que es la posible armonia entre el régimen de Castilla y el de las posesiones de América, el germen de una prudente política, de una administracion homogénea, en cuanto lo consientan las circunstancias particulares de uno y otro país, y en una palabra, el de los adelantos continuos y pacíficos, que hacen allí la gloria de los Monarcas que los realizan, y la dicha de los pueblos que los disfrutan. Los Ministros de V. M. nunca podrán aconsejarle medida alguna que no esté cimentada en este principio, que encuentran consignado, como regla tradicional, desde los remotos tiempos del invicto Emperador Don Carlos I en las «Ordenanzas de las audiencias.»

Arrancando de este fundamento, el Consejo de Ministros ha tomado en la debida consideracion, al formular el proyecto de decreto que eleva à la augusta aprobacion de V. M., las especiales condiciones de la Isla de Cuba, para llevarla, sin inconvenientes de ningun género, las beneficios de una ley probada en la Península y que ha de aplicarse en gran parte como satisfaccion de una necesidad legitima, comprendida por el Gobierno de V. M. despues de una reflexiva observacion del desenvolvimiento moral y material de aquella próspera y fiel provincia, no influida por la presion de difíciles complicaciones ó de futuras contingencias.

Sencillamente se alcanza que las disposiciones administrativas de un país, donde está por la ley aceptada y reconocida la esclavitud, no pueden identificarse por completo con las de otro en que la esclavitud no existe; y que por tanto esta diferencia, unida à algunas más de orden puramente económico que por fortuna van desapareciendo, habia de producir variaciones de no escasa importancia en el sistema electoral que era el punto más difícil de resolver atinadamente. Para lograrlo tiene ahora el Gobierno de V. M. la ventaja de que, establecido recientemente en Cuba un impuesto directo de carácter municipal, se encuentra una base segura que adoptar para la designacion de los electores

en una escala proporeionada à la entidad de las poblaciones; y así, facilitado el camino, es posible, à juicio del Consejo de Ministros, conceder à aquellos habitantes mayor participacion en la gestion local de sus intereses, conforme lo reclaman de consumo el desarrollo de su exuberante riqueza, el notable progreso de su cultura, las tendencias irresistibles de la época en que vivimos, y además de todo esto, el profundo sentimiento de cariño con que V. M. ha mirado siempre à sus leales súbditos del otro lado de los mares.

Llamando à la inteligencia y à la fortuna para crear en la primera de las Antillas la vida municipal, que con tanto empeño y tan sin temor fortalecieron de antiguo los Monarcas españoles, y dejando al mismo tiempo todos los medios necesarios à la Autoridad del Gobierno de V. M. y de sus delegados para que, ni en el fondo ni en la forma, el ejercicio de este derecho pueda ocasionar el menor conflicto ó perturbacion, V. M. dará una nueva prueba, sobre las numerosas que ha ofrecido à España su glorioso reinado de que es hacedero unir, cuando una idea elevada dicta las resoluciones, à los deberes sagrados de Reina, la amorosa solicitud de una madre. Bajo estas condiciones, Señora, no dejará de fructificar la semilla que en tan bien preparado terreno se arroja. Las consecuencias de la reforma—El Consejo de Ministros se promete—serán, un notable mejoramiento en la Administracion local de la Isla de Cuba, un título mas de respetuosa gratitud à V. M. por parte de sus habitantes, y el estímulo en estos de la responsabilidad individual para la recta gestion de la cosa pública; responsabilidad que es la fuente de donde emanan las virtudes que constituyen un buen ciudadano.

Cuestion de mucho interes, aunque seguramente de menos trascendencia que la anterior, será establecer un método general para pasar gradualmente y sin violencia desde un sistema fundado en la perpetuidad de los cargos municipales, à un régimen distinto que tiene la eleccion por principio, necesitan para ello conciliar con la conveniencia

pública, el respeto á los derechos legítimamente adquiridos. El Consejo de Ministros no tiene la pretension de haber vencido todas las dificultades en este punto, porque su solucion es hija en mucha parte del tiempo ó de medidas de otra índole que no dejará de proponer á V. M. cuando lo juzgue oportuno; pero si está persuadido de que ha logrado establecer principios fijos, sobre que levantar la organizacion municipal de la isla de Cuba; de que ha dado el primer paso para que aquellos pueblos adquirieran una prudente intervencion en sus asuntos locales, compatible con la conservacion del orden público tan indispensable en nuestras provincias ultramarinas; de que ha uniformado su administracion interior; de que ha armonizado en lo posible el interés general con los privilegios alcanzados al amparo de las leyes; de que, sin separarse de las respetables tradiciones de nuestros mayores, y antes por el contrario, atemperándose á su espíritu, ha introducido en el nuevo régimen las probadas doctrinas de la Administracion peninsular con las modificaciones convenientes, de que no se ha detenido ante peligros imaginarios, ni lanzándose á lo desconocido ó á lo fortuito con punible imprudencia, y por fin, de que ha procurado estrechar mas y mas los fuertes vínculos de fraternal cariño que unen á los españoles de ambos hemisferios.

Consultando lo antiguo, responde á las exigencias modernas; y esta identidad de miras entre los que civilizaron el Nuevo mundo y los que hoy estudian y conocen las necesidades de las provincias trasatlánticas, donde ondea todavía el pendon de Castilla, es prenda segura de acierto, y hace creer que la reforma propuesta, además de los grandes y provechosos resultados que está llamada á realizar inmediatamente, será una nueva confirmacion de los sentimientos que abraza el Gobierno de V. M. respecto de la isla de Cuba, y la seguridad para lo porvenir de que sabrá satisficr sus verdaderas necesidades. Fundado en las precentes consideraciones, y oido el Consejo Real, el de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Maccrohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de la Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros despues de haber oido el Consejo Real, Vengo en expedir el

siguiente decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO I.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera ó tenencia de gobierno, habrá un Ayuntamiento del régimen municipal de aquel, y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdiccion.

Art. 2.º En los pueblos que no lleguen á 5000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Sindico y seis Regidores.

En los de 5000 á 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos tenientes de Alcalde, un Sindico y 10 Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

Art. 3.º Mientras no caduquen los oficios concejiles enajenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpetuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del Ayuntamiento.

En las Corporaciones municipales que no tengan afectos Regidores perpetuos, ó que los tengan en número menor del que les corresponda de Concejales, con arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el número correspondiente se hará por eleccion, en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla es el Gobernador Capitan general, y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caserios apartados entre si, los Capitanes de partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcaldes, Teniente de Alcalde, Sindico y Regidor, son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Sindico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.º Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos, continuaran perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de Concejal, excepto en aquellos pueblos en que los Regidores perpetuos cubran el número total de Concejales de que debe componerse la Corporacion.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.º En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpetuos exceda del que les corresponde, segun el señalado á su poblacion, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 20. Para la creacion de nuevos Ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la isla, y se remitirá por el Gobernador Capitan general á la resolucion del Gobierno Supremo.

TITULO II.

Del nombramiento de Alcaldes y tenientes de Alcalde.

Art. 11. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán siempre nombrados por el Gobernador Capitan general entre los elegidos á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpetuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán tambien nombrados por el Gobernador Capitan general y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre un número de personas elegidas en la forma que establece el art. 16, igual al que debiera corresponder á la poblacion con arreglo al art. 2.º si les Concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se compusieren de Concejales perpetuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los regidores perpetuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TITULO III.

De los Concejales electivos.

Art. 12. Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitan general entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, segun la escala comprendida en el art. 16.

Art. 13. No podrán ser Concejales: Primero. Los extranjeros, á no ser que habiesen obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores de edad.

Tercero. Los que no están avecinados dentro del término del respectivo Ayuntamiento.

Cuarto. Los que hayan sufrido penas afflictivas.

Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun Ayuntamiento.

Sexto. Los que se hallen sujetos á la vijilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sepan leer y escribir, á ménos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los empleados municipales.

Undécimo. Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores.

Duodécimo. Los que no sean habidos por blancos.

Art. 14. Podrán eximirse de servir los oficios municipales:

Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

Tercero. Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la eleccion.

Art. 15. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubiesen compuesto.

(Se continuara)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que ante la Autoridad municipal de Villacalabuey y hombres nombrados por este pueblo y el de Santa Maria del Rio, convinieron en 3 de Febrero de 1857 la mayor parte de los contribuyentes de ambos pueblos, que se habian intrusado en terrenos del término de Foncavada, en dejar estos terrenos, y en que los hombres juramentados, á quienes daba poder para ello, entrasen en sus posesiones y las amojonasen como en conciencia debieran estar, sin que perjudicaran á los bienes comunales y conformar al régimen que los mismos tenian establecido; en el concepto de que el que adelante alterase lo que aquellos hombres hicieran seria rigorosamente castigado; en cuyo convenio aparecieron las firmas de los indicados contribuyentes en considerable número, juntos y en común, entre ellas las de Manuel Moral, Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez.

Que en 30 de Abril del año siguiente de 1858, y ante el Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Villaselán, compareció el pedáneo de Santa Maria del Rio, como Presidente de los terrenos comunales en su dominio útil, titulado Foncavada, y quejándose de los abusos y excesos cometidos en aquellos terrenos por el levantamiento de mojones, apertura de regueras y daños en la



campos, ejecutados por varios vecinos del mismo Santa Maria y de Villacabuey, entre estos Manuel Moral, Basilio y Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez, siendo así que habian ofrecido varias veces volver los terrenos á su primitivo estado; y el Alcalde, oidas las contestaciones de estos y en vista de todo lo que resultaba y de que no habian cumplido los vecinos de que se habla con lo que varias veces prometieran, autorizó al peritaje para que por medio de peritos y con citacion de los terratenientes colindantes con los bienes comunales, se fijasen los linderos y cegasen las regueras que causen perjuicio, y arreglado todo, se remitiese testimonio al Gobernador de la provincia para que acordase lo que fuera oportuno:

Que en su consecuencia se procedió á la designacion pericial de los terrenos usurpados al comun, de las regueras arbitrariamente abiertas y de los daños causados; y el Alcalde dió providencia en 22 de Mayo del indicado año de 1858, en la cual, teniendo presente que los vecinos de los referidos pueblos convinieron en dejar el terreno mal adquirido y abonar el año causado en 1851, y que no lo cumplieron, y que lo mismo habia sucedido en 1857, mandó que se hiciese saber la última declaracion pericial á los sujetos á quienes hacia referencia para su cumplimiento dentro de quinto dia; y remitió el expediente al Gobernador á fin de que dictara una resolucion en el mismo, toda vez que segun sus noticias los interesados acudian al Juzgado de primera instancia del partido:

Que el Gobernador, en 12 de Agosto de 1858, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó al Alcalde que hiciera cumplir su providencia de 22 de Mayo; y ejecutado así, comparecieron ante el Juez de primera instancia separadamente Atanasio Gutierrez, Manuel y Basilio Carrera y Manuel Moral, con cuatro interdictos contra personas particulares, pidiendo que se sustanciasen sin audiencia de estos, y que se les restituyera, previa informacion testifical, en la posesion que estaban de ciertas regueras abiertas en heredades de su pertenencia, sitas en el campo denominado de Foncavada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, enterado por el Alcalde y oido el Consejo provincial requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente los artículos 74 y 8.º de las Leyes de Ayuntamientos y Consejos provinciales:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, en consideracion, principalmente, á que haciendo largo tiempo, segun resultaba de algunas declaraciones de las informaciones testificales, que habian estado en posesion de las regueras los querellantes, no eran de admitir respecto á ellas los actos conservatorios de la autoridad municipal, y en todo caso no constaba en el tribunal que los que-

rellados hubieran obrado de orden de la misma Autoridad:

Y por último, que el Gobernador, conforme por el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se determina que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el artículo 5.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde al Jefe politico, hoy Gobernador, suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas

Considerando:

1.º Que siendo como se manifiesta, reconocida, y pública de toda notoriedad, segun los convenios de los vecinos y acuerdos dictados por la autoridad municipal del distrito de Villaseñan, al ménos en los años de 1851, 1857 y siguiente, la usurpacion que sufren los terrenos del comun llamados de Foncavada, ha estado en su lugar, con arreglo á los artículos citados de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la providencia del Alcalde 22 de Mayo de 1858, mandada cumplir por el Gobernador de la provincia, y que ha tenido por objeto ejecutar definitivamente lo que diferentes veces se habia concertado con los mismos vecinos usurpadores, y resuelto legalmente y sin violencia en una materia esencialmente administrativa, cual es la de conservacion de bienes comunales.

2.º Que contra providencias dadas con tales antecedentes y circunstancias por la Autoridad administrativa en materia de su atribucion, solo es de admitir la reclamacion á la Autoridad del mismo orden, ó la demanda ordinaria de posesion ó de propiedad; pero son improcedentes los interdictos conforme á la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839, que tiene por objeto impedir que los Tribunales de justicia puedan reformar ó anular en ningun caso en juicio sumarsimo los actos legitimos de las Autoridades reconocidas, mucho ménos sin oirlas, ni siquiera conocer sus actos, cual sucederia en los interdictos de que se trata, sustanciados segun con toda deliberacion fueron propuestos, sin audiencia de los querellados:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de

Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Habiéndose padecido una omision en el anuncio inserto en la *Gaceta* de 29 de Junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cádiz, se repite en la de este dia rectificado con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de efectos estancados de Cádiz, expendiéndose para el consumo interior del reino, ó para la exportacion al precio de 649 rs. frasco con 75 libras castellanas de azogue desde 1 á 999 francos, y al de 647 rs. 50 centimos desde 1,000 francos en adelante; pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiando á la Contaduria de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesoreria de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda almacén la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud dudiesen, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 30 francos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesoreria central de esta corte, en donde les será admitido con presencia de la nota espresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionamiento.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853; en virtud de la cual se enagenaba este metal al precio de 1000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo.

Sirvase V. S. insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 161.

Habiendo desaparecido de la casa de Domingo del Amo, vecino de Santivañez del Val, el esposito Máximo Sta. Maria, cuyas señas á continuacion se espresan, los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procurarán averiguar su paradero, y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 6 de Agosto de 1859 —Francisco de Otazu.

Señas de Máximo Sta. Maria.

Edad 16 años estatura regular, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, cara delgada viste de sayal y con alpargatas.

Circular núm. 162.

En la noche del 19 del mes pasado fue robada la fábrica de Aguardientes perteneciente á D. Manuel Perez, vecino de Satinillas de Buradon. Haviéndose los ladrones los efectos que á continuacion se espresan; en su consecuencia los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad averiguen el paradero de dichos objetos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren y las conduzcan á disposicion del Juez de primera Instancia de Laguardia.

Burgos 6 de Agosto de 1859 —Francisco de Otazu.

Efectos robados.

Una cabeza de la caldera de quemar aguardientes y la del serpiente, todo de cobre con peso de tres arrobas y una camilla de bronce.

Circular núm. 163.

En la noche del dia 3 del presente mes, ha sido robada la Iglesia de Encio, llevándose los autores de este crimen las alhajas que se citan á continuacion. En su consecuencia los Alcaldes y destaca-

mentos de la Guardia civil de esta provincia, y demas dependientes á mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los ladrones y las alhajas, y caso de ser habidos, los detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 8 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

Alhajas que se citan.

Un copon de plata, un caliz de idem, unas crismas de id., una corona de una custodia de bronce y el cepillo de las Animas.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Roa se reclama la captura de Agustín Esteban Escudero, vecino del mismo Roa, y cuyas señas se citan á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad á disposicion de dicho juzgado. Burgos 8 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

Señas de Agustín Esteban Escudero.

Edad 25 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas rojos, ojos azules, color bueno, barba poca, viste pantalon de pana con cuadros, faja encarnada, alpargatas y pañuelo de seda á la cabeza.

Lleva cédula de vecindad expedida en 20 de Enero de este año con el número 112.

ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. Luis de Puerto Maeda, segundo suplente del Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero, y ordinario en los autos de que se hará expresion por incompatibilidad del Juez de paz que interinamente desempeña el Juzgado de primera instancia y del primer suplente.

Hago saber: Que en la Junta de convenio entre los acreedores á los bienes de la testamentaria concursada del finado D. Hilario Martínez Perez, vecino que fué de esta villa, celebrada el dia veinte y ocho del corriente mes, se han acordado y votado por mayoría las proposiciones siguientes:

1.º Dar á los herederos ó deudores, asociados á su Abogado defensor D. Pantaleon Bonifaz, seis meses, como tiempo necesario para poder vender por sí y en subasta pública los bienes de la testamentaria concursada, á fin de pagar hasta donde alcance su valor, los créditos contra la misma.

2.º Hacer los pagos en el orden siguiente.—Primero los originados en el expediente de testamentaria desde

que se le declaró concursado y los que se originen hasta su terminacion, esceptuando los causados por presuntos acreedores cuyos créditos no fueron reconocidos.—Segundo el crédito de la Viuda Doña Nicasia Clemente.—Tercero el de D. Felix Brogeras, á calidad de solentar á la vez que dicho crédito, el Capital del censo que gravita sobre el cercado hipotecado á la seguridad de aquel, á favor de la hermita del Santo Cristo de esta villa.—Cuarto el de D. Lucas Sainz.—Quinto el de D. Tiburcio Martin Delgado ó su representado D. Ildefonso Ramiro.—Sexto el de D. Ana María Gomez.—Séptimo del remanente que hubiere al finar el tiempo señalado en la primera proposicion, se dará á los demas acreedores que representan créditos comunes, ya sea en bienes ó en dinero, el valor de sus créditos, si á tanto alcanza, y sino en la parte á que alcanzase para que lo distribuyan entre sí en la manera que tengan por conveniente.

3.º Ser obligatorio por parte de los herederos, dar la finca hipotecada á los acreedores por este concepto, en pago de sus créditos sin necesidad de sacarla á la venta, aumentándose al valor de tasacion que la finca tenga en el expediente, un diez por ciento si el predio fuese urbano, y un veinte si rústico: debiendo el acreedor hipotecario hacer la reclamacion de entrega de hipoteca antes que esta se subaste en público.

4.º Hechos que sean los pagos en la forma indicada en la segunda proposicion convenir igualmente los acreedores en renunciar cualquiera derecho ó reclamacion que en lo sucesivo pretendiesen tener contra los herederos ó deudores.

Dado en Aranda de Duero á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Luis de Puerto Maeda.—Por su mandado, Juan de San Martin.

Direccion de la Escuela Normal superior de la provincia de Burgos.

Segun está prevenido en el art 73 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, principiaron las lecciones en el Seminario de maestros el dia 15 del próximo mes de Setiembre, hasta cuyo dia está abierta la matricula. El dia 8 del mismo mes darán principio los exámenes extraordinarios y los de ingreso. Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á maestros se necesita: 1.º ser aprobado el un examen de todas las materias que abrazan la primera enseñanza elemental; 2.º presentar la fé de bautismo legalizada, por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25; 3.º un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio; 4.º certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa; 5.º autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera; 6.º la carta de pago de haber satisfecho en la depositaria de la Escuela 40 rs., mitad de los derechos de matricula.

Los que aspiren al título de maestro de Escuela superior presentarán, si no son procedentes de este establecimiento: 1.º un certificado del Director de la Escuela Normal donde hayan hecho sus estudios que justifique haber sido aprobados en las materias enumeradas en el artículo 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen maestros elementales, en lugar de estos documentos exhibirán su título: 2.º certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio; 3.º la carta de pago de haber satisfecho en la depositaria de la Escuela 40 rs., mitad de los derechos de la matricula. Burgos 4 de Agosto de 1859.—El Director, Bernardino Velasco.

TESORO METRICO.

CÓDIGO GENERAL

de todas las pesas, medidas y monedas antiguas y modernas de España, Francia, Inglaterra, Portugal y posesiones españolas de Ultramar, y equivalencia de cualquiera número de unidades de las medidas antiguas, convertidas al nuevo sistema métrico decimal.

GRAN CUADRO MURAL.

Aprobado por el Real Consejo de Instruccion pública, premiado por la Direccion general del ramo y recomendada su adquisicion por el Ministerio de Fomento á todos los demas Ministerios, para que estos lo hagan á sus respectivas dependencias, en Real orden de 7 de Mayo último.

Obra utilísima á todos los ayuntamientos, dependencias del Estado, establecimientos públicos y á todo el comercio en general, calculada y ordenada

PORD. ANTONIO ALVERÁ DELGRÁS

Se halla de venta en esta capital, al precio de 24 rs., en casa de D. Ambrosio Hervias.

En Madrid en las librerías de Cuesta, Hernando, Leocadio Lopez y otros.

Los pedidos se dirigirán á D. Alonso Gullon, editor, calle del Pez, núm. 40.

Y secundando los deseos del Gobierno de S. M. recomiendo la adquisicion de la obra, á todas las oficinas de esta provincia, Ayuntamientos, Tribunales y Escuelas, como de reconocida utilidad para que se propague el conocimiento del nuevo sistema métrico, que debe plantearse definitivamente desde 1.º de Enero de 1860.

Burgos 6 de Agosto de 1859.—Francisco de Otazu.

CONTADURIA DE LA REAL CASA

HOSPITAL DEL REY.

No habiendo habido proposicion ni postura alguna á la venta compra de la

pila de lana merina de este Hospital del Rey, corte del presente año, en el remate intentado al efecto en el dia treinta de Julio último, ha dispuesto la Ilustrísima Sra. Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, Administradora de dicho Hospital del Rey, se anuncie nuevo remate de dicha pila, el cual tendrá lugar en la Contaduría del mismo Real Establecimiento, el dia treinta del corriente mes de Agosto, á las 11 de su mañana con arreglo á el siguiente pliego de condiciones.

1.º Se vende en pública subasta la pila de lana merina, corte de este año, que constará de 800 á 900 arrobas poco mas, ó las que resulten al tiempo de pesarse, debiendo hacerse las proposiciones por medio de pliegos cerrados que se presentarán en esta Contaduría hasta la hora designada para la apertura de los mismos, y expresarse en el sobre de ellas el nombre de la persona que hace la proposicion, la que recibirá al tiempo de la entrega el correspondiente resguardo.

2.º No se admitirá proposicion que no comprenda todas las arrobas de lana de que conste la pila, y que ofrezca cantidad menor del tipo de precio que la Contaduría se reserva publicar al tiempo de abrirse el primer pliego de los presitados por los licitadores.

3.º Hecha la adjudicacion al que hubiere presentado la mejor oferta, se someterá á la aprobacion de la Ilma. Sra. Administradora.

4.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre los que las hayan hecho únicamente.

5.º El mejor postor consignará en la Recaudacion del Establecimiento, á las veinte y cuatro horas de celebrado el remate, la cantidad de 8000 rs para la seguridad del contrato, ó presentará fiador abonado á satisfaccion de la Ilma. Sra. Administradora.

6.º La entrega de la lana se hará en la misma lonja del Establecimiento, dentro de los ocho primeros dias siguientes al de aprobacion de la subasta, siendo su peso segun costumbre.

7.º El pago total del importe de las arrobas de lana que arrojaré el peso se hará al Recaudador general del Real Establecimiento, antes de sacarse de ella la lana, en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda.

8.º Les proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo.

El que suscribe, vecino de ofrece por la lana de la Cabaña del Hospital del Rey, existente en su lonja, con sujecion á las condiciones insertas en la Gaceta de Madrid del dia el precio de _____ por cada arroba (dicho precio debe expresarse en letra.

Hospital del Rey Agosto 1.º de 1859.—Silberio Bonifaz